

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 295

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00029-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: José Daniel Ortega Ardila y otros
Demandados: Municipio de Palmira e Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
Asunto: Admite llamamiento en garantía

ANTECEDENTES.

José Daniel Ortega Ardila y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Palmira y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por José Daniel Ortega Ardila, en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, el Municipio de Palmira llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.², entidad que a su vez llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del coaseguro suscrito (Cuad. 4, Fls. 1 – 3).

CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquél sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 52-58 del Cuad. 1.

² Ver cuaderno N° 3.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual LB-457407, con vigencia desde el 30 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de 2015. Debe decirse que dentro de la mencionada póliza aparece una distribución porcentual respecto a la participación, en la que aparece con un 30 % la sociedad Seguros del Estado S.A.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por Liberty Seguros S.A. y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Liberty Seguros S.A. a la entidad Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a Seguros del Estado S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

QUINTO: se requiere a Liberty Seguros S.A. para que consigne la suma de \$13.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Marianela Villegas Caldas, identificada con C.C. N° 31.938.242 y T.P. N° 72.936 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 3, Fl. 38).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
 Oficina de Apoyo para:
 C06
 6 MAY 2019
 SECRETARÍA *Kanfaj*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 286

Expediente : 76001-33-33-016-2018-00044-00
 Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
 Demandante : María Esnedy González Chaves
 Demandados : Unidad Administrativa Especial de
 Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales – Ugpp –

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 6 a 9 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la UGPP, apeló el auto interlocutorio No. 195 del 14 de marzo de 2019, notificado el 28 de marzo de esa misma anualidad (Fol. 05 del cuaderno No. 2), que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 226 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra el auto interlocutorio No. 195 del 14 de marzo de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

_____ 066 de _____
fecha 6 MAY 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 290

Radicación : 76001-33-33-016-20185-00309-00
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : Héctor Hinestroza Angulo
 Demandado : Ugpp

El apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 27 de marzo del año en curso, interpone recurso de apelación contra el auto No. 198 calendado 14 de marzo de 2019, proferido en el asunto arriba indicado, el cual fue notificado el 21 de marzo de 2019 (Fls. 68 a 70 c-1).

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente¹, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 14 de marzo de 2019 en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
<u>5-6 MAY 2019</u>			de
			fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

¹ Cf. Folios 71-74 C-1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 29 de abril de 2019.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 403

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCÍA E.S.E. Y OTROS

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora MARÍA JUDITH GONZÁLEZ Y OTROS en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y OTROS, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar el expediente se encuentra que en la demanda figura la señora Deniz Lubany Sepúlveda Gil, actuando en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Sepúlveda Gil, mientras que en el poder visible a folio 1 del expediente figura Deniz Lubany Sepúlveda Gil, actuando únicamente en nombre propio. Siendo así, y toda vez que la demanda y el poder deben guardar concordancia, se deben corregir con el fin de indicarse de manera concreta las personas interesadas en dar trámite al presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G del P.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios, además un CD contentivo de la misma en archivo PDF para llevarse a cabo la notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

- 2) **RECONOCER** personería a la abogada Jenny Lorena Buitrago Galvis, identificada con la C.C. No. 38.790.224 de Tuluá (Valle), portadora de la tarjeta profesional No. 233.710 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 1 a 8 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
066 de fecha 6 MAY 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 404

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00092-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : VLADIMIRO CASTAÑEDA GÓMEZ
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 00770 del 21 de marzo de 2019, decidió rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor Vladimiro Castañeda Gómez, y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, allegando además copia de los actos administrativos a demandar, reclamación administrativa, recursos interpuestos con constancia de notificación, esto en consonancia con el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA que establece como requisito previo para demandar:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral contra el Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

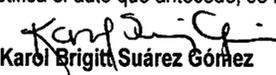
INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el SISTEMA ELECTRÓNICO No 66 de fecha 26 MAY 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brígida Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 30 de abril de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.293

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ROMÁN NANDAR
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMÁN NANDAR, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por JUAN CARLOS ROMÁN NANDAR, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. Mario Franco Laverde, identificado con la C.C. No. 6.524.510 y tarjeta profesional No. 77.434 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>CGG</u> de fecha <u>6 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecedente, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 30 de abril de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 294

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por MARTHA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con la C.C. No. 76.311.472 y tarjeta profesional No. 130.383 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	ELECTRÓNICO No. <u>066</u> de
fecha <u>6 MAY 2019</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	